

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia

E.S.D.

Demandante: Cesar Augusto Giraldo García
Demandado: Rubiela Guevara Padilla
Radicado: 2019 - 271
Referencia: Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo.

Jorge Mario Guevara González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.310.315 de Circasia, Quindío, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 278.750 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **Rubiela Guevara Padilla**, en calidad de demandada, interpongo ante su despacho con todo respeto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago a favor del ejecutante, el cual fuera notificado a la demandada el pasado 22 de enero de 2020, ello de acuerdo con los siguientes;

ARGUMENTOS

Al observar el mandamiento de pago librado por el despacho conforme los documentos que aportara el demandante en el escrito introductorio se tiene que el mismo no reúne los requisitos para que se ordene el pago por parte del juzgador, ello por cuanto en primera medida se tiene que al redactarse la demanda no se indicó si quiera que existiera una carta de instrucciones debidamente firmada por parte de los demandados y tampoco se alegan por parte de quien lo recibiera en propiedad como se agota la exención de culpa que se exige a su buena fe, misma que en materia comercial no se presume sino hasta el límite constitucional de la buena fe simple.

Para dar una mayor explicación a los argumentos de este recurso de reposición, es importante manifestar que, en el primer escenario, se tiene que el título valor fue llenado por el endosante sin que mediara una carta de instrucciones debidamente firmada por las demandadas, lo cual evidencia un actuar desmedido y que invalida el mismo título valor denominado "Pagare No. 01", pues dicho acto está en contravía de una norma de orden público de obligatorio cumplimiento como lo dispone el artículo 622 del código de comercio, así:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)**".*



En este orden de ideas, de lo previsto por el artículo 622 del código de comercio, se tiene que, si el primer tenedor legítimo del título llenó los espacios en blanco, lo hizo conforme su arbitrio, pero sin que existiera una instrucción clara para hacerlo, situación que en evidencia deja sin efecto lo llenado en el título y marca un claro abuso del derecho presuntamente incorporado en el pagaré.

Así las cosas, en términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil, debe manifestar el suscrito apoderado que las demandadas en ningún momento, entendiéndose ni al momento de la firma ni de forma posterior, autorizaron a la **Cooperativa de transportadores de Circasia** para que se llenara el mismo con los valores que hoy pretende el demandante hacer valer, prueba de ello es que entre mi mandante y la referida compañía no existe ninguna relación de tipo negocial, situación que resulta similar para la señora Carmen Eliza Guevara Padilla.

Dicho de otra forma, se alega en esta instancia procesal que la demanda presentada adolece de ineptitud conforme al artículo 100 del CGP, por cuanto del relato fáctico no se desprende que el título se encontraba en blanco y fue llenado, prueba que se encontraba en estado para completar el pagaré No. 01 es inicialmente la diferencia entre las firmas y la tinta bajo la cual fue escrito el mismo, sumado a la evidente posteridad entre uno y otro, como lo marcan las reglas de la experiencia.

Por otra parte, también resulta evidente al dar lectura tanto a la demanda como al auto que libra mandamiento de pago que no se hizo alusión al hecho mediante el cual se demuestra la exención de culpa en termino de buena fe, que exige la norma frente al tenedor legítimo que pretende hacer valer el título valor producto del endoso, pues es claro que el endosatario tenía la carga probatoria de alegarlo máxime cuando entre el endosante, esto es, quien representa legalmente a **Cootracir** y el endosatario, esto es, quien ejerce la acción cambiaria como demandante, existe un parentesco en segundo grado de afinidad, hecho que puede resultar probado con el registro civil de nacimiento y que se puede obtener de oficiar a la Registraduría nacional del estado civil y que no se aporta por cuanto el mismo tiene reserva legal para los particulares no autorizados por el titular del registro.

En estos términos, resulta claro para la Corte Suprema de Justicia que la buena fe exenta de culpa se traduce en los actos mediante los cuales el individuo sobre el cual recae esta carga, debe ser quien demuestre su buen actuar y haber agotado los mecanismos sobre los cuales actuó en debida forma; sobre el particular menciona la jurisprudencia que:

"De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser



CONSULTORES INTEGRALES

resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC8123-2017).

Finalmente, debe reponerse el auto por las razones expuestas, sumado al hecho que al dar lectura al pagare y comparar con la demanda se tiene que las mismas no concuerdan, por cual se desconoce la identidad de sobre quien recae la obligación librada en el mandamiento de pago que ordeno el juzgado.

Cordial Saludo,

JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ

C.C. 1.018.310.315 de Circasia

T.P. 278.750 del C.S. de la Jud.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL		
CIRCASIA - QUINDIO		
HOY:	27 ENE 2020	
RECIBI:	03 FOLIOS.	HORA: 4:29 p.m.
FIRMA:		